Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ D. S. P., I. s/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA", Expte. N° 130/2018,** en trámite en ésta Alzada.-

I.- A fs. 97/101vta., el Dr. F. de las C. por I. D. S. P. ratifica participación e interpone y funda recurso de reposición contra la providencia de fs. 92 que ordena correr traslado a la actora de su presentación de fecha 14 de febrero de 2019.

Sostiene que con su presentación quedó explicado el error de tecleado en que incurrió y quedó acreditada su representación del demandado. Refiere que es la misma representación con la que actúa desde el año 1992 (26 años) y que ha sido invocada, acreditada, mencionada, referida o materializada en todas las causas enumeradas a fs. 97/99vta.- Agrega que en todos los expedientes enumerados, desde diciembre de 1998, ha constituido domicilio en calle Sarmiento N° X donde la actora pidió notificar a su parte, en lugar de hacerlo en su domicilio real en los EEUU. Asevera que disponer la notificación en dicho domicilio de Sarmiento N° X no significa otra cosa que notificar a I. D. S. P. en su persona. Entiende que en virtud del art. 50 del C.Pr., con la presentación del instrumento de la representación y efectuada la aclaración del yerro incurrido debió resolverse sin otro trámite si se admite o no la personería invocada y acreditada; no habiendo razones para dar traslado a la actora toda vez que nada tiene que decir al respecto sin contradecir los hechos señalados que son conocidos por ella en forma completa. Expresa que la actora no puede

hablar de falta de representación o representación insuficiente pues ya ha sido subsanada antes que se fije plazo para ello, cosa que está prevista en el art. 357 inc. 4 del C.Pr. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de DDHH y demandar a la provincia del Chubut.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 5/15 la actora promueve acción autónoma de nulidad con fundamento en la cosa juzgada írrita por vulneración a las garantías de legalidad, debido proceso y derecho a la propiedad.

A fs. 21, se ordenó correr traslado de la demanda en el domicilio constituido del demandado, sito en calle Sarmiento N° 180 de ésta ciudad.

A fs. 53/54, se agrega cédula de notificación diligenciada dirigida al Sr. I. D. S. P..

A fs. 55/85, J. M. F. d. l. C., abogado, constituyendo domicilio en calle Sarmiento N° X presenta escrito titulado "Excepciones Previas. Contesta demanda" y expresa en el punto I. …"1. Vengo a tomar participación en los presentes autos en calidad de demandado solicitando a VE me tenga por presentado, por parte, y constituido el domicilio."

A fs. 86, se dispuso no hacer lugar a lo peticionado toda vez que la demanda se dirige contra el Sr. I. Dos S. P. y el Dr. F. d. l. C. no invoca representación ni participación alguna respecto al primero y se presenta en su calidad de demandado.

A fs. 87 y 91, obra reporte de notificación a las partes.

A fs. 88/90, se presenta el Dr. J. M. F. d. l. C. por I. D. S. P. y manifiesta que por un error

involuntario de tipeo consignó en el escrito presentado con fecha 4/2/2019 que actuaba en “calidad de demandado” cuando debió decir en “calidad de apoderado del demandado”. Acompaña poder general para juicios otorgado por el Sr. D. S. P. a la vez que ratifica la presentación de fecha 4/2/2019.-

A fs. 92, se ordena correr traslado a la contraria.

A fs. 95/96, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicita que se rechace la pretensión del demandado expuesta en su escrito titulado “MANIFIESTA. ACREDITA REPRESENTACION” toda vez que la misma resulta inadmisible. Señala que pretende se deje sin efecto lo resuelto por el Tribunal con fecha 12/2/2019 pese a que ese proveído ha quedado firme por notificado y consentido; si el demandado consideró que existió un error en dicha resolución debió haberlo recurrido exponiendo los vicios del fallo. Expresa que no existen vicios que achacarle a lo resuelto por el Tribunal por eso opta por realizar un postulado atípico para que eludir las consecuencias de la preclusión procesal todo en desmedro de las garantías del debido proceso e igualdad procesal. Señala que el emisor del acto jurídico procesal, Dr. J. M. F. d. l. C. no tenía ni tiene legitimación para tomar participación por derecho propio en calidad de demandado y su acto jurídico no puede ser imputado a un tercero bajo pretexto de un error material en la redacción; no existe acto jurídico procesal que pueda ser imputado al demandado con los efectos de una contestación de demanda ya que dicho escrito no fue emitido por la persona que reviste calidad de demandado ni fue emitido en su representación ni siquiera como gestor de negocios. Concluye que el

escrito de fecha 4/2/2019 es un acto ajeno al proceso y como tal debería ser desglosado ya que a tenor del principio dispositivo es inexistente para la causa.

III.- Recurso de reposición de fs. 97/101vta.

El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio -Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 51).-

Los arts. 240 y 276 del C.Pr. determinan el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples. En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal.-

Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977), situación que no se verifica en la especie.-

Es que el traslado constituye un acto de transmisión mediante el cual el órgano judicial dispone que las partes tomen conocimiento de lo peticionado por otras partes. De tal modo se posibilita el contradictorio y el respectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio (Cfme. CNCiv., Sala E, 19/9/96, JA 2000-I, síntesis; Lexis, nº 1/65427).-

Nuestro Código de Procedimientos es respetuoso del régimen de la bilateralidad según el cual los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la contraria. Ello importa la contradicción, o sea el

derecho de oponerse a la ejecución del acto y el control, o sea el derecho de verificar su regularidad.

La jurisprudencia al respecto ha dicho que toda vez que la providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable (Cfme. CNCiv., Sala C, 22/11/85, LL, 1986-b-611; 37.201-S; íd. 20/3/86, ED, 121-464; CNCom., Sala A, 25/2/99, LL, 1999-C-776, N° 13).

Es sabido, que límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico de la parte que recurre, no siendo el caso de autos.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de reposición y se confirma la providencia de fs. 92.-

Adentrándonos en el tratamiento de la cuestión, debemos señalar que con el escrito presentado a fs. 56/85vta. "EXCEPCIONES PREVIAS. CONTESTA DEMANDA" no se plantea un tema de representación o de subsanación de personería sino de legitimación procesal.

No resulta ocioso recordar que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por consiguiente, la legitimación pasiva supone la aptitud para estar en juicio como parte demandada a fin de lograr una sentencia sobre el fondo del asunto, que puede ser favorable o desfavorable.

O sea el demandado estaba claramente identificado era el Sr. I. D. S. P. y fue dirigida la cédula de notificación a su nombre. El Dr. F. d. l. C. no era demandado, no es parte en el litigio ni estaba

legitimado y por ello salvo en actuación como gestor, carecía de facultad para contestar demanda.-

Ahora bien, cabe preguntarnos si dicha legitimación para obrar, es decir, si invocar la "calidad de demandado" cuando debió decir en "calidad de apoderado del demandado", representación que venía invistiendo en el curso de las numerosas actuaciones en trámite ante ésta Cámara que guardan estrecha relación con los presentes, constituyó un evidente error material cuya subsanación es admisible.-

Y debemos señalar que atento la importancia que reviste el acto de contestación de demanda, desestimar dicha presentación de fs. 88/90 por falta de legitimación cuando el presentante advierte y reconoce el yerro cometido inmediatamente y subsana dicho error, constituye en el sub judice un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de justicia (art. 18 de la Constitución Nacional y art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su doctrina.)

Por lo tanto, con la presentación de fs. 88/90 se tiene por subsanada la falta de legitimación para obrar, otorgando al Sr. I. D. S. P. la participación en calidad de parte demandada y por contestada la demanda a fs. 55/85vta. Sigan los autos según su estado.

IV.- Atento al modo de resolver la cuestión las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad

a lo previsto en los arts. 5 a 8, 13 y 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandado a fs. 97/101vta. y confirmar la providencia de fs. 92.

2°) Tener por subsanada la falta de legitimación para obrar, otorgando al Sr. I. D. S. P. la participación en calidad de parte demandada y por contestada la demanda a fs. 55/85vta. Sigan los autos según su estado.

3°) Las costas se imponen por su orden.-

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. d. l. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de los Dres. I. A. V. y G. E. I. R., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

5°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS